

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente constancias de notificación negativa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto Interlocutorio No.959  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ SANCHEZ  
ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO  
MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ  
**RADICACIÓN:** 76001400301120230014100

En atención a la constancia secretarial que antecede, allega el apoderado de la parte actora, constancia de notificación de la demandada **ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO** con resultado negativo realizado por medio de la empresa de mensajería 4-72, la cual fue devuelta puesto que no fue posible hallar la dirección o el número no existe en la dirección Carrera 52#22-60 en Palmira, misma que fue puesta en conocimiento de la parte interesada por medio de auto 2835 del 21 de septiembre de 2023, previa información remitida por parte de la EPS SOS.

Por otra parte, en cumplimiento del requerimiento realizado mediante auto del 21 de septiembre del 2023, el apoderado de la parte actora informa resultado negativo de la notificación realizada a la demandada **MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ** al abonado 3117524015 por medio de la empresa de mensajería instantánea WhatsApp, motivo por el cual solicita su emplazamiento.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante desde el escrito petitorio de la demanda manifestó su desconocimiento de direcciones para notificar a los demandados, y ante notoria la dificultad de agotar la publicidad de que trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por medio de empresas de mensajería certificadas de común reconocimiento, es viable acceder a la solicitud de emplazamiento prevista en el artículo 293 del C.G. del P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado:

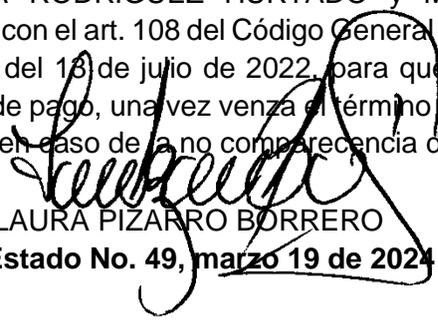
#### RESUELVE

**PRIMERO:** GLOSAR a los autos las constancias de envío de las notificaciones de que trata el art. 291 del Código General del Proceso, remitidas a las demandadas ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO y MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ por correo certificado y mensajería instantánea WhatsApp, siendo negativa su entrega.

**SEGUNDO:** ACCEDER a la solicitud de incluir en el Registro Nacional de Emplazados a las demandadas ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO y MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ, de conformidad con el art. 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el art.10 de la Ley 2213 del 18 de julio de 2022, para que comparezcan al despacho a notificarse del mandamiento de pago, una vez venza el término de la publicación se procederá a nombrar Curador Ad-Litem en caso de la no comparecencia de las emplazadas

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 49, marzo 19 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 958**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD  
"COOMUNIDAD"  
**DEMANDADO:** ALEXANDER JIMENEZ ROMAN  
JAIRO JIMENEZ AMADO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-01143-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD"**.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la entidad **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, presento demanda ejecutiva en contra de **ALEXANDER JIMENEZ ROMAN Y JAIRO JIMENEZ AMADO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 89 del 17 de enero de 2024.

El demandad@ **ALEXANDER JIMENEZ ROMAN**, acudió al despacho de manera virtual, siendo notificado del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 6 de febrero de 2024 (folio 012), y **JAIRO JIMENEZ AMADO** se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 01 de marzo de 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 014), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*", de igual manera el art. 440 ibidem reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$115.600.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **ALEXANDER JIMENEZ ROMAN Y JAIRO JIMENEZ AMADO** a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD".

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

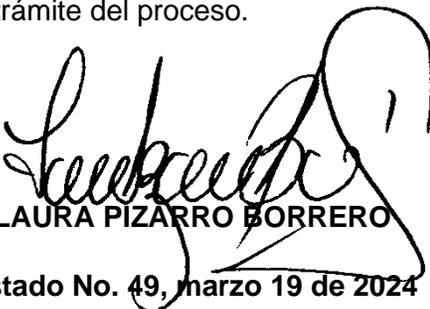
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$115.600.00)

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 49, marzo 19 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 18 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$115.600
Total, Costas	\$115.600

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 960**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD  
"COOMUNIDAD"  
**DEMANDADO:** ALEXANDER JIMENEZ ROMAN  
JAIRO JIMENEZ AMADO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-01143-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 49, marzo 19 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 961**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ “COOPLIQUIDEZ”**  
**DEMANDADO: JORGE ARTURO RODRIGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01197-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación a la parte pasiva ya sea bajo los apremios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dado que, de la revisión efectuada a la diligencia de notificación visible a folio 010, en la cual, se pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado JORGE ARTURO RODRIGUEZ, no es posible verificar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar o el acuse de recibido del iniciador electrónico, situación que invalida lo actuado, en la medida en que, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable el recibido por parte del polo pasivo, situación que no se presentó en el caso bajo estudio.

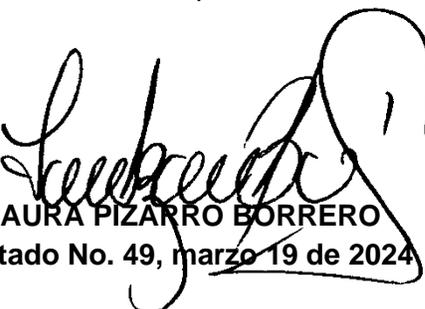
En el mismo sentido, no se evidencia la recepción de la providencia a notificar es decir el auto No. 299 del 31 de enero de 2024, ni del respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

### **RESUELVE**

- 1. NO TENER** por cumplida la carga tendiente a la notificación de la parte demandada, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 49, marzo 19 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No.957**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JOSE ZEIGEN ARICH**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00094-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No. 221 del 08 de febrero de 2024, debidamente diligenciado dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 49, marzo 19 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta en el expediente comunicación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 961**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA COSECHA PH**  
**DEMANDADO: MARTHA LORENA LARRAHONDO BOLAÑOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00132-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente escrito allegado al despacho por la parte demandada aportando soportes de pago a favor de la parte demandante, encuentra que tal comunicación no cumple con los requisitos previstos en el artículo 301 del CGP, para tener por notificada por conducta concluyente.

Por otra parte, a folio 009 del expediente se encuentra memorial aportado por la apoderada de la parte demandante solicitando terminación del proceso, manifestando textualmente "*LA DEMANDADA CONSIGNO DIRECTAMENTE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION A LA CUENTA BANCARIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ALAMEDITA P.H. QUEDANDO TOTALMENTE A PAZ Y SALVO*", lo cual fue retractado con posterioridad sin aclaración alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. Poner en conocimiento de la parte demandante, el escrito presentado por la demanda **MARTHA LORENA LARRAHONDO BOLAÑOS**, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre los comprobantes de pago aportados con fecha 04/11/2023 y 31/08/2023, si a bien lo tiene.
2. Cumplido el término expresado en el numeral anterior, pasar el presente trámite a despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 49, marzo 19 de 2024**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente memorial confiriendo poder por la parte demandada SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. al abogado LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1098735581 y la tarjeta de abogado (a) No. 277191, ahora consultados los antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra el profesional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**Auto. No. 964**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** OPERANDO MÉDICOS & QUIRÚRGICOS S.A  
**DEMANDADO:** SOLUCIONES DE LÍNEAS MEDICAS S.A.S.  
JOSÉ MARTIN SANDOVAL RODRÍGUEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112024-00148-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se allegó memorial poder otorgado por la demandada SOLUCIONES DE LÍNEAS MEDICAS S.A.S. a la abogada LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ, para que asuma su representación judicial en el presente asunto, por lo que, este despacho procederá a reconocer personería a la mencionada abogada, en consideración al poder conferido.

Teniendo en cuenta que no se ha surtido la respectiva notificación a la demandada SOLUCIONES DE LÍNEAS MEDICAS S.A.S. del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, se dispondrá lo instituido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, respecto a la notificación por conducta concluyente.

Por otro lado, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo JOSÉ MARTIN SANDOVAL RODRÍGUEZ de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1098735581 y la tarjeta de abogado (a) No. 277191, en consideración al poder conferido en memorial poder.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada SOLUCIONES DE LÍNEAS MEDICAS S.A.S, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su apoderado.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaria el envío del link del expediente al apoderado de la parte demandada.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados

a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte JOSÉ MARTIN SANDOVAL RODRÍGUEZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 49, marzo 19 de 2024**

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.966**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ANGULO TORO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112024-00199-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que, este despacho inadmitió la presente a fin de que la parte interesada procediera a aclarar en la demanda la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de los títulos presentados para el cobro, data que debía tenerse en cuenta para la ejecución de los intereses de plazo solicitados por la demandante, lo anterior, teniendo en cuenta que solicita la ejecución de intereses remuneratorios por el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2023 y 22 de enero de 2024.

No obstante, lo anterior, pese a que la parte interesada presenta su escrito de subsanación, persiste falta de claridad en la fecha de causación de los rendimientos solicitados en las pretensiones b) y e) de la demanda, como quiera que la parte demandante refiere acelerar el plazo de la obligación desde el día 6 de octubre de 2023, situación que incide en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda y persistir falta de claridad en las pretensiones del escrito principal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., el juzgado,

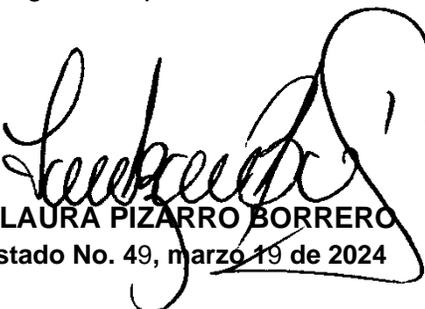
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 49, marzo 19 de 2024